



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Tel.604 2328525 Ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de febrero de 2024

Proceso:	ORDINARIO LABORAL (Pensión especial de invalidez)
Demandante:	CONRADO ANIBAL ARANGO PINO
Demandados:	COLPENSIONES LA NACIÓN-MIMISTERIO DE TRABAJO LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05001310500220170074300
Asunto:	Cúmplase, Fija fecha para audiencia
Link próxima audiencia:	24 de mayo de 2024 a las 8:30 am https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjkyMzcwMjctMWVkOC00M2I4LTk3YjYtOWRjNGZlMThiNDk2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ed1cad78-bd8d-4a01-9d86-7de9e242a15a%22%7d

Antecedentes procesales

El 30 de agosto de 2017 el señor CONRADO ANIBAL ARANGO PINO radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia, a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, por las siguientes pretensiones: el reconocimiento de la pensión de invalidez con su correspondiente retroactivo desde el 15 de abril de 2009, con los respectivos reajustes anuales de ley año por año y hasta el pago de la prestación las mesadas, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas, desde el vencimiento del plazo, 15 de abril de 2009, hasta el pago efectivo, costas y agencias en derecho y lo que extra y ultra petita se declare probado dentro del proceso. (páginas 4/15 anexo 1 E.D.):

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare que a mi mandante, el señor CONRADO ANIBAL ARANGO PINO LE ASISTE el derecho a la PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ por ser VÍCTIMA CON OCASIÓN del CONFLICTO ARMADO

INTERNO por pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, desde el 15/4/2009 al tenor de la Jurisprudencia Constitucional en la materia.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a Reconocer y Pagar al señor CONRADO ANIBAL ARANGO PINO la Pensión de Invalidez con su correspondiente retroactivo desde el 15/4/2009, con los respectivos Reajustes anuales de ley de la pensión año por año y hasta el pago de la prestación.

SEGUNDA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a Reconocer y Pagar al señor CONRADO ANIBAL ARANGO PINO las mesadas desde el 15/4/2009 y de las que en lo sucesivo se causen con sus correspondientes reajustes anuales de ley año tras año.

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Reconocimiento y Pago de los Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas desde la fecha del vencimiento del plazo que tenía la entidad demandada para el reconocimiento y pago de la Pensión de ESPECIAL de Invalidez, es decir, desde el 15/4/2009 y hasta su pago efectivo.

CUARTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de costas del Proceso y Agencias en derecho.

QUINTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a lo que Extra y Ultra Petita se declare probado dentro del proceso.

El 16 de noviembre de 2017 se admitió la demanda. (página 37 anexo 1 E.D.).

El 12 de marzo de 2019 se notificó la demanda. (páginas 43,44 anexo 1 E.D.).

El 5 de abril de 2019 se ordenó la integración del contradictorio por pasiva con la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el art. 61 del C.G.P. (página 74 anexo 1 E.D.).

El 19 de abril de 2019 COLPENSIONES contestó la demanda y presentó las excepciones previas denominadas, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, E INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. (página 47/64 E.D.).

El 22 de abril de 2019 se notificó la demanda al MINISTERIO DE TRABAJO. (páginas 76,77 anexo 1 E.D.).

El 10 de mayo de 2019 el MINISTERIO DE TRABAJO dio respuesta a la demanda y presento la excepción FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, FALTA DE COMPETENCIA, SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS. (páginas 80/97 E.D., páginas 110/126 anexo 1 E.D.).

El 21 de mayo de 2019 se ordenó la integración del contradictorio por pasiva con la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (página 140 anexo 1 E.D.).

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín, mayo veintiuno de dos mil diecinueve.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por el señor CONRADO ANIBAL ARANGO PINO contra COLPENSIONES, donde se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO; teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad integrada en su respuesta (folio 111 y s.s.), estima el Despacho, que en el caso en estudio se está frente a la situación prevista en el artículo 61 del C. G. del Proceso el cual dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actor jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud, y teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA con LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y con la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Notifíquese personalmente el presente auto a quien hagan las veces de representantes legales de las entidades integradas, haciéndoles entrega de copia auténtica de la demanda en traslado legal de diez (10) días para que proceda a contestarlo por medio de apoderado idóneo.

El 10 de junio de 2019 se notificó MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (páginas 143, 144 anexos 1 E.D.).

El 4 de julio de 2019 el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dio respuesta a la demanda y formuló la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. (página 147/158, 165/176 anexo 1 E.D.).

El 23 de julio de 2019 se notificó la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV". (páginas 182, 183 anexo 1 E.D.).

EL 19 de agosto de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio respuesta a la demanda y presentó la excepción previa de FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. (páginas 184/194 anexo 1 E.D.).

El 20 de agosto de 2019, se tiene por contestada la demanda para la demandada y para las demandadas llamadas por pasiva y se fijó fecha para la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, trámite y juzgamiento para el 25 de noviembre de 2019, a las once de la mañana. (página 233 anexo 1 E.D.).

El 22 de agosto de 2019, se aclaró que la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2019 ha celebrarse era la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. (página 235 anexo 1 E.D.).

El 4 de junio de 2020, se reprogramó la audiencia de audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas para el 10 de junio de 2020, a las tres y treinta de la tarde. (página 237 anexo 1 E.D.).

El 10 de junio de 2020, en la audiencia de audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas se declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la NACION MINISTERIO DE TRABAJO y la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO y se ordenó remitir el proceso a los JUECES ADMINISTRATIVOS (reparto), con el fin de que asumieran la competencia del asunto. (páginas 239/240 anexo 1 E.D.).

DECIDE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la NACION MINISTERIO DE TRABAJO y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por el señor CONRADO ANIBAL ARANGO PINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el que se ordenó la integración del contradictorio por pasiva con la NACION MINISTERIO DE TRABAJO, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a los señores JUECES ADMINISTRATIVOS (RPTO) DE MEDELLIN, a fin de que asuman la competencia del presente asunto.

DECIDE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA propuesta por la NACION MINISTERIO DE TRABAJO y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por el señor CONRADO ANIBAL ARANGO PINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el que se ordenó la integración del contradictorio por pasiva con la NACION MINISTERIO DE TRABAJO, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a los señores JUECES ADMINISTRATIVOS (RPTO) DE MEDELLIN, a fin de que asuman la competencia del presente asunto.

El 16 de enero de 2024, el apoderada judicial de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA presentó renuncia anexo 6 E.D.).

El 31 de enero de 2024, la Sala Plena de la CORTE CONSTITUCIONAL resolvió el Conflicto de Jurisdicción entre el Despacho y el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y declaró que el trámite del presente proceso le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y conocer de la demanda al Despacho. (páginas 3/6 anexo 7-1 E.D.).

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral (Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín) conocer la demanda presentada por el señor Conrado Aníbal Arango Pino en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Segundo. REMITIR el expediente CJU-4685 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín para que proceda con lo de su competencia y comunique esta decisión a los interesados y al Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES

Cúmplase lo resuelto por la SALA PLENA de la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Providencia proferida el 31 de enero de 2024.

Se reasume el conocimiento del presente proceso y se ordena notificar el presente auto a las partes y al JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para los fines pertinentes.

Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, como apoderada judicial de la UARIV. (anexo 6 E.D.).

Se fija audiencia pública para continuar la audiencia de los arts. 77 y 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLIR lo resuelto por la SALA PLENA de la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Providencia proferida el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: REASUMIR el conocimiento del presente proceso y ORDENAR notificar el presente auto a las partes y al JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para los fines pertinentes.

TERCERO; FIJAR audiencia pública para continuar la audiencia de los arts. 77 y 80 del CPT y SS, para el 24 de mayo de 2024 a las 8:30 am.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, como apoderada judicial de la UARIV. (anexo 6 E.D.).

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80c1f6629c885672a466bd95df3ef4afc81597fee2d524232901fd0e6765ca**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>